Artículo 2. Los actos, resoluciones y procedimientos realizados al amparo del Acuerdo de Directorio número 13-2018 conservarán su plena validez y eficacia jurídica.

Artículo 3. Los procedimientos que se encuentren en curso conforme al Acuerdo de Directorio número 13-2018 continuarán su trámite hasta su conclusión, aplicándose las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Asimismo, las posiciones jurídicas constituidas al amparo del referido Acuerdo se mantendrán vigentes, de conformidad con la ley, sin perjuicio de las disposiciones administrativas que apruebe el Superintendente de Administración Tributaria en relación con el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL).

Artículo 4. Instruir al Superintendente de Administración Tributaria, en su calidad de Autoridad Administrativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, para que, en cumplimiento de la facultad que le confiere el artículo 23 literal f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, emita las disposiciones administrativas que regulen el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL).

Artículo 5. El Superintendente de Administración Tributaria deberá informar al Directorio sobre la publicación de las Disposiciones Administrativas para el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL), así como de cualquier modificación que realice a dichas disposiciones.

Asimismo, debe informar al Directorio cada seis meses sobre el funcionamiento del Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL).

Artículo 6. El presente Acuerdo de Directorio empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

PUBLÍQUESE,"

Dada la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, el veinte de abril de dos mil veintiséis.



Mgter. Werner Florencio Ovalle Ramírez
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria

(352080)–11–noviembre

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-1793-2026
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 literal j) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, le corresponde a la SAT establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria; asimismo, el artículo 23 de la ley citada faculta al Superintendente de Administración Tributaria para emitir las disposiciones internas que, en materia de su competencia, faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias aduaneras y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria ha demostrado la importancia que tiene la facturación electrónica para los contribuyentes, lo que ha contribuido a su modernización y competitividad; al haber facilitado las operaciones comerciales mediante la reducción de tiempos y costos asociados, y fortaleciendo la certeza y seguridad jurídica de los Documentos Tributarios Electrónicos y sus efectos. Asimismo, el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL) garantiza transparencia en las operaciones comerciales, facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y minimiza el riesgo de errores en su determinación. Además, otorga estándares de seguridad en la información, constituyéndose como una fuente fiable para la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones de recaudar, controlar y fiscalizar;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la legislación vigente, es necesario que el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL) continúe funcionando y permita seguir obteniendo los beneficios de los Documentos Tributarios Electrónicos, proporcionando a los contribuyentes y a la Administración Tributaria la oportunidad de mantener las ventajas de la transformación digital;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 25 bis numeral 2 y 29 "A" del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como, el 29 y 30 del Acuerdo Gubernativo Número 5-2013, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Superintendencia de Administración Tributaria está facultada para establecer las características de las facturas electrónicas;

CONSIDERANDO:

Que a través del Dictamen Conjunto DCC-SAT-41-2026, de fecha 30 de marzo de 2026, las Intendencias de Recaudación y de Asuntos Jurídicos; Gerencias de Informática y de Planificación y Cooperación, así como, la Secretaría General, de la Superintendencia de Administración Tributaria, de manera conjunta opinaron: *"Que es legal, técnica y administrativamente procedente la emisión de la Resolución de Superintendencia que contiene nuevas Disposiciones Administrativas para el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL), en los términos propuestos".*

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo establecido en los artículos 1, 3 literales h) y j), y 23 literales a), b) y f) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y 25 numerales 1), 2) y 6) del Acuerdo del Directorio Número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria,

RESUELVE:

Emitir las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA EN LÍNEA (FEL)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto normar el Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL), el cual comprende la emisión, transmisión, certificación y conservación por medios electrónicos de facturas, notas de crédito y de débito, recibos y otros documentos autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria para el Régimen FEL, que se denominarán Documentos Tributarios Electrónicos, así como, los servicios electrónicos definidos en la Documentación técnica FEL, detallando sus características y su funcionamiento.

ARTÍCULO 2. Definiciones y abreviaturas. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) SAT: Superintendencia de Administración Tributaria;
b) Régimen FEL: Se refiere al Régimen de Factura Electrónica, también denominado Régimen de Factura Electrónica en Línea, que es el modelo operativo establecido por la Administración Tributaria para la emisión de Documentos Tributarios Electrónicos;
c) DTE: Documento Tributario Electrónico;
d) Certificador de DTE: Es la persona individual o jurídica que realiza la verificación, autorización, certificación y almacenamiento de los DTE transmitidos por los emisores;
e) Emisor: Es el contribuyente que emite los DTE;
f) Receptor: Es la persona individual o jurídica a nombre de quien se emite un DTE;
g) Contingencia: Situación justificada por la cual un emisor no puede obtener la certificación de un DTE de forma inmediata. Estas situaciones serán desarrolladas en la Documentación técnica FEL;
h) Disposiciones del Régimen FEL: Son todas las normas aprobadas por la SAT, incluidas en la presente resolución, la Documentación técnica FEL, así como, las normas y procedimientos relacionados, y las que se emitan con posterioridad;
i) Documentación Técnica FEL: Es un instrumento que la SAT emite y mantiene actualizado por medio de resoluciones de Superintendencia;
j) Firma Electrónica: "Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica", de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas;
k) Firma Electrónica Avanzada: La firma electrónica que cumple los requisitos siguientes:

i) Estar vinculada al firmante de manera única;
ii) Permitir la identificación del firmante;
iii) Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control; y,
iv) Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

Para efectos de la presente resolución, la Firma Electrónica Avanzada será obligatoria para todos los certificadores, excepto para la Superintendencia de Administración Tributaria que, cuando actúa como certificador lo hace en el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Administración Tributaria y opera dentro de la infraestructura tecnológica institucional que garantiza autenticidad, integridad y trazabilidad, por lo que, no requiere el uso de Firma Electrónica Avanzada.

l) Reporte mensual de DTE: Reporte que los certificadores deberán presentar a la SAT, a través de los medios electrónicos u otros que la misma establezca, que contiene la información de los Documentos Tributarios Electrónicos (DTE) certificados, conforme a la Documentación técnica FEL;
m) Auditor de seguridad de la información: Es la entidad autorizada por la SAT para certificar los procesos y requisitos funcionales de los certificadores de DTE, garantizando que estos cumplen con los requerimientos técnicos del Régimen FEL, especialmente en materia de integridad, seguridad y calidad de la información. El procedimiento para su autorización y renovación se establecerá en las Disposiciones del Régimen FEL; y,
n) Servicios electrónicos: Es el conjunto de operaciones y funcionalidades tecnológicas implementadas por la Superintendencia de Administración Tributaria dentro del Régimen FEL o por el certificador autorizado, destinadas a garantizar la integridad, autenticidad y adecuado uso de la información; así como, a facilitar una gestión eficiente y transparente de los DTE.

CAPÍTULO II
DOCUMENTO TRIBUTARIO ELECTRÓNICO (DTE)

ARTÍCULO 3. Documento Tributario Electrónico. El Documento Tributario Electrónico o DTE, es un archivo electrónico en formato XML, certificado de acuerdo con las Disposiciones del Régimen FEL, que comprende facturas, notas de crédito, notas de débito, notas de abono, recibos y otros documentos autorizados por la SAT. Dichos documentos surtirán los efectos tributarios establecidos en las leyes específicas, según corresponda.

ARTÍCULO 4. Archivo XML. Corresponde al contribuyente emisor la creación del archivo electrónico en formato XML, incorporándole su firma electrónica de emisión, de acuerdo con la legislación vigente aplicable y con las Disposiciones del Régimen FEL.

La SAT proveerá el certificado digital para la firma electrónica de emisión.

ARTÍCULO 5. Certificación de Documento Tributario Electrónico. La certificación de DTE es el proceso por medio del cual el certificador verifica y autoriza cada Documento Tributario Electrónico.

La verificación consiste en confirmar que el emisor aplicó las reglas y validaciones vigentes, desarrolladas en la Documentación técnica FEL.

Cuando dicha verificación sea satisfactoria, el certificador procederá a la autorización del DTE, de forma automática e individual por medio de la asignación de un número único.

El certificador debe incorporarle su Firma Electrónica Avanzada al archivo electrónico en formato XML transmitido por el emisor, de acuerdo con el proceso de Factura Electrónica en Línea. La Superintendencia de Administración Tributaria en su función de certificador, atenderá lo dispuesto en el artículo 2, literal j) de la presente resolución.

Todo DTE certificado debe ser remitido al emisor y a la SAT inmediatamente. Los DTE certificados por la SAT quedan almacenados directamente en sus sistemas.

En los casos de contingencia, debidamente justificados, en los que el emisor no pueda obtener de forma inmediata la certificación del DTE, a la que se refiere el presente artículo, deberá atender las reglas y condiciones que se establezcan en la Documentación Técnica FEL, emitida por la SAT.

ARTÍCULO 6. Verificación por la SAT. La SAT, al momento de recibir el DTE certificado, hará las verificaciones necesarias para determinar el cumplimiento de las reglas y validaciones; así como, de las características que garantizan la autenticidad, integridad, formato y requisitos legalmente establecidos para los DTE.

Si como resultado de las verificaciones se determina que no se cumplieron las reglas y validaciones correspondientes, la SAT podrá rechazar los DTE. El procedimiento y las condiciones del rechazo se desarrollarán en la Documentación Técnica FEL.

En el caso de los DTE certificados por la SAT, la verificación se realizará en el momento de la emisión.

En ambos casos, la SAT emitirá al certificador un acuse de recibo, indicando la aceptación o rechazo del DTE.

ARTÍCULO 7. Validez de los DTE. Para que un DTE sea válido, deberá estar aceptado por la SAT.

ARTÍCULO 8. Forma de entrega del DTE. El Documento Tributario Electrónico o DTE debe ser entregado al receptor en cualquiera de las formas siguientes:

a) Archivo en formato XML;
b) Impresión en papel (representación gráfica); y,
c) Impresión en formato electrónico PDF.

El emisor debe contar con la capacidad de entregar el DTE en las formas descritas anteriormente.

ARTÍCULO 9. Anulación de DTE. La anulación de un Documento Tributario Electrónico deberá realizarse a través de una transacción con firma electrónica del emisor, con base a las Disposiciones del Régimen FEL.

ARTÍCULO 10. Consulta electrónica de DTE. Los DTE podrán ser consultados por los medios electrónicos provistos por la Superintendencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III
EMISOR DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 11. Emisión de documentos tributarios en el Régimen FEL. Conforme al ordenamiento jurídico vigente el Régimen FEL es el único medio de emisión de Documentos Tributarios Electrónicos para los contribuyentes que, de acuerdo con sus obligaciones, deban hacer uso de estos, ya sea por operaciones gravadas o exentas.

ARTÍCULO 12. Requisitos para habilitarse en el Régimen FEL. Los contribuyentes para habilitarse en el Régimen FEL como emisores deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar inscritos, actualizados o ratificados los datos en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,
b) Contar con acceso a los medios electrónicos provistos por la Administración Tributaria.

La SAT pondrá a disposición de los contribuyentes los medios electrónicos necesarios para habilitarse como emisores en el Régimen FEL, así como, para la creación y entrega del certificado de firma electrónica de emisión. El emisor es directamente responsable del resguardo y utilización del certificado, conforme a las Disposiciones del Régimen FEL.

ARTÍCULO 13. Condiciones para operar en el Régimen FEL. Los contribuyentes para operar en el Régimen FEL deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Acreditar al o a los certificadores de Documentos Tributarios Electrónicos que estimen conveniente;
b) Adaptar los sistemas de emisión de Documentos Tributarios Electrónicos al modelo operativo del Régimen FEL, cuando corresponda; y,
c) Utilizar las herramientas electrónicas que la SAT disponga para el Régimen FEL.

Cuando la SAT aplique la suspensión de la inscripción en el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 120 del Código Tributario, se denegará al contribuyente la autorización para la emisión de facturas electrónicas (FEL), conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 14. Múltiples certificadores. El emisor puede operar con más de un certificador de manera simultánea.

En caso de rescisión del contrato del certificador con la Administración Tributaria, según lo regulado en la presente resolución, el emisor deberá migrar obligatoriamente hacia otro u otros certificadores.

CAPÍTULO IV
CERTIFICADOR DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 15. Autorización del certificador. Para optar a ser autorizado como Certificador de Documento Tributario Electrónico (DTE) en el Régimen FEL, las personas individuales, jurídicas y no lucrativas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud;
b) Certificado de seguridad de la información, emitido conforme a las Disposiciones del Régimen FEL;
c) Solvencia fiscal vigente;
d) Acta de declaración jurada, en que afirme que no es deudor moroso del Estado, ni empleado de ningún organismo del Estado, en el caso de personas individuales;
e) En el caso de personas jurídicas, presentar acta de declaración jurada en la que conste que la entidad, sus accionistas, representantes legales y miembros del órgano de administración:

i. No son deudores morosos del Estado;
ii. No mantienen relación de dependencia con organismos del Estado, ni con entidades municipales, autónomas, semiautónomas, centralizadas o descentralizadas, ni con Auditores de seguridad autorizados por la SAT;
iii. No integran ni participan en órganos de dirección o administración de dichas entidades públicas;
iv. No intervienen, directa o indirectamente, en la adopción de decisiones relacionadas con las funciones de los Auditores de seguridad autorizados por la SAT; y,
v. No mantienen obligaciones financieras pendientes, deudas o condiciones de morosidad con dichos Auditores.

Además, conforme a los artículos 64 y 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se comprometen a resguardar la información confidencial de los contribuyentes, a no comercializarla o distribuirla por ningún medio, a no solicitar a los titulares de la información autorización para su comercialización o distribución, a no revelarla por ningún medio, a no crear bases de datos por ningún medio adicional a la establecida mediante el contrato.

f) En el caso de personas jurídicas no lucrativas, acta de declaración jurada en la que se haga constar que su sistema contable tiene la capacidad de registrar en cuentas separadas los costos y gastos de las rentas afectas y de las rentas exentas, y que no se deducirán o prorratearán los costos y gastos administrativos que no estén directamente relacionados con la actividad de certificación del Régimen FEL;
g) Para personas individuales, certificación contable que acredite un capital en giro de su actividad económica registrada por un millón de quetzales (Q1,000,000.00), como mínimo, a partir del momento en que solicite ser certificador;
h) Para personas jurídicas, certificación contable que acredite un capital autorizado y pagado mínimo de un millón de quetzales (Q1,000,000.00), a partir del momento en que solicite ser certificador;
i) Para personas jurídicas no lucrativas, certificación contable que acredite que sus activos fijos netos equivalen como mínimo a un valor de cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), a partir del momento en que solicite ser certificador;
j) Para personas jurídicas no lucrativas, presentar fotocopia legalizada de la escritura de constitución y estatutos debidamente aprobados y certificación expedida por los registros correspondientes que acredite que la entidad cuenta como mínimo con diez (10) años de existencia jurídica;
k) Constancia de no haber sido condenada en sentencia firme por la comisión de alguno de los delitos que el Código Penal tipifica como delito contra el patrimonio, por quiebra o insolvencia punible, por delitos contra la industria y el comercio, ni por delitos contra el régimen jurídico tributario;
l) Certificado de firma electrónica avanzada, emitido por un prestador de servicios autorizado por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación; y,
m) Certificación del perfil del puesto y del currículum, de los profesionales que tengan asignados los puestos en las áreas de tributos, tecnología y auditoría; en caso de remoción y alta de profesionales deberán informar a la SAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

Las personas individuales o jurídicas que, únicamente, quieran ser autorizados como certificador para emitir sus propios DTE deberán cumplir con los requisitos indicados anteriormente, a excepción de los establecidos en las literales e) y f) del presente artículo.

Las personas individuales o jurídicas establecidas en el presente artículo deberán someterse a la revisión que la SAT les efectúe, para verificar el cumplimiento de la Documentación Técnica FEL y obtener la respectiva autorización.

La autorización para operar como certificador deberá ser renovada anualmente a partir de la notificación de la resolución emitida por la SAT, al igual que el certificado de seguridad de la información.

La SAT podrá ejercer la función de certificador a través de los sistemas informáticos de emisión y certificación de DTE que ponga a disposición de los contribuyentes, sin cumplir con presentar la documentación requerida para obtener autorización de operar como certificador, establecida en el presente artículo.

Para las personas jurídicas no lucrativas, la SAT evaluará si es procedente la autorización como Certificador, en función de la justificación y finalidades por las que se solicita esa autorización. En el supuesto de que la entidad no lucrativa sea autorizada, los servicios de certificación de DTE no podrán en ningún caso, considerarse como actividades exentas del pago de impuestos.

ARTÍCULO 16. Requisitos para renovar la autorización como certificador. El certificador es responsable de gestionar la renovación ante la SAT y para ello debe cumplir con lo siguiente:

a) Actualizar y presentar los requisitos que se establezcan en las Disposiciones del Régimen FEL;
b) Haber cumplido con los criterios de autorización del certificador que la SAT establezca conforme a la Documentación Técnica del Régimen FEL;
c) Haber cumplido con la conciliación de los reportes mensuales de los DTE;
d) Haber cumplido con los requisitos establecidos para la renovación, en el procedimiento de autorización del certificador; y,
e) En el caso de personas jurídicas, presentar acta de declaración jurada en la que conste que la entidad, sus accionistas, representantes legales y, miembros del órgano de administración:
i. No son deudores morosos del Estado;
ii. No mantienen relación de dependencia con organismos del Estado ni con entidades municipales, autónomas, semiautónomas, centralizadas o descentralizadas, ni con Auditores de seguridad autorizados por la SAT;
iii. No integran ni participan en órganos de dirección o administración de dichas entidades públicas;
iv. No intervienen, directa o indirectamente, en la adopción de decisiones relacionadas con las funciones de los Auditores de seguridad autorizados por la SAT; y,
v. No mantienen obligaciones financieras pendientes, deudas o condiciones de morosidad con dichos Auditores.

También, conforme a los artículos 64 y 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se comprometen a resguardar la información confidencial de los contribuyentes, a no comercializarla o distribuirla por ningún medio, a no solicitar a los titulares de la información autorización para su comercialización o distribución, a no revelarla por ningún medio, a no crear bases de datos por ningún medio adicional a la establecida mediante el contrato.

ARTÍCULO 17. Utilización de los servicios electrónicos de los certificadores. Los certificadores de Documentos Tributarios Electrónicos podrán utilizar los servicios electrónicos implementados por la Administración Tributaria dentro del Régimen FEL con previa autorización.

ARTÍCULO 18. Otros servicios electrónicos de los certificadores. Con autorización de la SAT, los certificadores podrán prestar otros servicios a los emisores relacionados con el uso y consumo de datos de los Documentos Tributarios Electrónicos y otras fuentes de información administradas por la SAT.

Lo anterior, conforme a los procedimientos y medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 19. Contrato administrativo del certificador. El certificador autorizado debe suscribir y aprobar un contrato administrativo con la SAT para prestar el servicio de verificación y autorización de Documentos Tributarios Electrónicos (DTE).

En dicho contrato, se deberán establecer las obligaciones del certificador, infracciones y sanciones por incumplimiento de éste, así como, las causas que puedan originar su rescisión.

El certificador debe presentar un seguro de caución a favor de la SAT por un millón de quetzales (Q1,000,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se determinen en el contrato. Esta garantía deberá estar vigente desde la fecha de aprobación del contrato administrativo y durante el tiempo en que el certificador continúe operando, es decir, hasta que se produzca la finalización de operaciones a requerimiento del certificador por la rescisión del mismo y haya migrado la totalidad de emisores hacia otro certificador, circunstancias que deben quedar consignadas en

la póliza respectiva, manteniendo las condiciones de cobertura acordes a las modificaciones y ampliaciones que sufra el contrato durante su vigencia.

ARTÍCULO 20. Rescisión de contrato administrativo del certificador. El contrato suscrito con el certificador será rescindido de las formas siguientes:

a) Unilateralmente por la SAT, sin que ello implique responsabilidad alguna de su parte, en los casos siguientes:

i. Cuando el contrato deje de ser conveniente para sus intereses institucionales;
ii. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del certificador, o de lo establecido en la presente resolución y en los procedimientos técnicos definidos por la SAT para el funcionamiento del Régimen FEL;
iii. Por no hacer del conocimiento de la SAT y del Ministerio Público, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a los hechos que presuman la comisión de actos ilícitos que llegaren a su conocimiento por razón de la prestación del servicio contratado, en el ámbito de su competencia, según la presente resolución, así como, las leyes aplicables al Régimen FEL o que comprometan la información a la que tenga acceso de acuerdo con sus obligaciones establecidas desde el momento del inicio de sus operaciones; y,
iv. Cuando el certificador ceda, transfiera, enajene o disponga de cualquier forma de los derechos conferidos por el contrato, este se rescindirá de pleno derecho debiendo informarse de manera inmediata, con lo cual se garantiza legalidad, certeza y seguridad jurídica en las actuaciones de la SAT y el derecho constitucional de defensa de los certificadores.

b) A requerimiento del certificador.

Tanto en los casos de rescisión unilateral como de rescisión a requerimiento del certificador, las especificaciones y características contractuales aplicables serán las que se establezcan en el contrato suscrito.

ARTÍCULO 21. Contrato de servicios con los emisores. El certificador que preste servicios a terceros está obligado a suscribir un contrato con cada uno de los emisores, el cual deberá contener cláusulas de seguridad y confidencialidad de la información, el acuerdo de nivel de servicio y la garantía de operar con observancia de la legislación vigente aplicable, así como, de las Disposiciones del Régimen FEL.

ARTÍCULO 22. Publicaciones de la SAT. La SAT mantendrá publicada y actualizada en su página web, la información siguiente:

a) Listado de certificadores autorizados; y,
b) Estadísticas generales y agregadas sobre el funcionamiento y evolución del Régimen FEL.

ARTÍCULO 23. Retiro definitivo del Régimen FEL. El retiro del Régimen FEL se efectuará por rescisión del contrato por parte de la SAT de forma unilateral o a solicitud del certificador, para lo cual deberá informar a la SAT su intención de no continuar operando con dicha calidad. El procedimiento se establecerá en el contrato respectivo y en otras disposiciones del Régimen FEL de considerarse necesarias.

En todos los casos, el certificador debe mantener vigente el seguro de caución, el certificado de seguridad de la información y haber trasladado a la SAT la totalidad de Documentos Tributarios Electrónicos certificados a la fecha del cierre de operaciones. Asimismo, a partir del inicio del proceso de rescisión del contrato, ya sea de forma voluntaria por parte del certificador o bien de forma unilateral por parte de la SAT, el certificador no podrá celebrar nuevos contratos o prestar servicios a emisores con los que no mantenga un contrato vigente establecido con anterioridad al inicio de dicho proceso.

Tanto en los casos de retiro solicitado por el certificador como en aquellos en los que la SAT disponga su retiro del Régimen FEL, el certificador deberá presentar a la SAT, para su aprobación, un plan de migración que garantice la continuidad operativa de todos los emisores atendidos.

En los retiros voluntarios, el certificador podrá proponer un plazo para la ejecución del plan, el cual quedará sujeto a la aprobación o modificación por parte de la SAT.

En los retiros iniciados de forma unilateral por la Superintendencia de Administración Tributaria, el plazo para la ejecución del plan será fijado por la propia SAT.

En todos los casos, la SAT podrá requerir ajustes al plan o a los plazos establecidos cuando lo estime necesario para asegurar una transición ordenada y la integridad de la información.

CAPÍTULO V
CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 24. Conservación de DTE por el emisor y receptor. El emisor debe conservar los archivos en formato XML de los DTE certificados mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción que establece el Código Tributario, de igual forma el receptor, cuando corresponda, deberá conservar los DTE durante el mismo plazo legal.

ARTÍCULO 25. Conservación de DTE por el certificador. El certificador debe conservar los archivos en formato XML de los DTE certificados y los respectivos acuses de recibo emitidos por la SAT, como mínimo, por el período de prescripción que establece el Código Tributario.

Esta disposición aplica al certificador autorizado distinto a la Superintendencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO VI
IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DEL RÉGIMEN FEL

ARTÍCULO 26. Normas, procedimientos y control. La SAT emitirá las normas y procedimientos de aplicación que desarrollen todas las disposiciones contenidas en la presente resolución, de conformidad con las Leyes vigentes y sus facultades, los cuales se publicarán en su página web.

La SAT podrá realizar las verificaciones técnicas a los procesos y al resguardo de la información de los DTE por parte de los certificadores autorizados de acuerdo con la Documentación Técnica del Régimen FEL, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y funcionales del mismo.

Estas verificaciones podrán ser realizadas a través de implementaciones del Régimen FEL que permitan monitorear las transacciones y operaciones realizadas por los certificadores, así como, identificar oportunamente inconvenientes o interrupciones del servicio prestado.

ARTÍCULO 27. Documentación Técnica FEL. La Documentación Técnica FEL deberá ser publicada en la página web de la SAT, cada vez que se realicen modificaciones a la misma.

Juntamente con la Documentación Técnica FEL, se pondrá a disposición de los interesados el procedimiento de autorización como certificador.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. Publicación. La presente Resolución de Superintendencia deberá ser publicada en el Diario de Centro América, hacerse del conocimiento del Directorio y comunicarse internamente a los órganos y dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria, por los medios establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 29. Vigencia. La presente Resolución de Superintendencia empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

EMITIDA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

PUBLÍQUESE,

Lic. Edwin Oriando Curtiaor Juárez
Superintendente de
Administración Tributaria Interino
SAT

Lcda. Guisela María Viana Vidal
Secretario General Interino
Secretaría General
SAT